

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MARÍA TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ LUNA CORVERA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG97/2007, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-48/2007

Con fundamento en los artículos 6, párrafo 1, inciso c); 12, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General; me permito presentar este voto particular respecto al punto 6 del orden del día de esta sesión. Por este medio, me permito anticipar que el sentido de mi voto será a favor, en lo general, del dictamen y proyecto de acuerdo que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General; sin embargo, propongo modificaciones en los siguientes términos:

Manifiesto que no estoy de acuerdo con el criterio utilizado para establecer la responsabilidad por los promocionales no reportados en radio y televisión; pues dentro del proyecto se argumenta que si la coalición en su conjunto fue responsable por **6,543** promocionales en televisión y **16,803**, de radio, al Partido de la Revolución Democrática solamente le corresponderían **3,752** de televisión y **9,637** de radio del total de promocionales no reportados.

Este criterio resulta incongruente, incluso, con la forma en la que se establecieron el resto de las sanciones en los incisos precedentes de este mismo proyecto de acuerdo.

Lo adecuado, entonces, es que se acredite la falta consistente en no haber reportado 6,543 promocionales en televisión y 16,803 de radio; por lo que se calcula la sanción que corresponde a ese número de promocionales y ésta debe aplicarse proporcionalmente a los partidos que integraron la coalición.

Esto es congruente con revisiones anteriores, es decir, con los criterios que este Consejo General adoptó para resolver los informes de campaña del 2003 y 2006 y es consistente con lo que se establece dentro de este mismo proyecto de acuerdo para los incisos i) al ñ).

Adicionalmente, es preciso aclarar que el criterio utilizado para establecer el quantum de la sanción tampoco resulta adecuado, pues es mucho menor a los criterios aplicados para resolver los informes de campaña de 2003, así como los informes detallados de los gastos aplicados a los procesos de selección interna de candidatos a la presidencia de la república, resueltos en 2005.

Cabe señalar, que un procedimiento muy importante en este ejercicio de fiscalización ha sido el contraste de los datos proporcionados por los partidos políticos, contra los resultados del monitoreo ordenado por la autoridad electoral de los promocionales de radio y televisión. Dicho monitoreo, es un instrumento auxiliar que permite a esta autoridad electoral verificar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos en sus informes.

El contraste entre los datos asentados en uno y otro instrumento, es un procedimiento que se va desarrollando en varias etapas, por lo que su precisión depende, en buena parte, de la comunicación que se da entre la autoridad fiscalizadora y el partido político fiscalizado, a quien corresponde, en todo

momento, realizar las aclaraciones que sean solicitadas para, en su caso, hacer nuevas compulsas y así consolidar la información hasta que se presenten conclusiones sólidas y plenamente verificables como es el caso, creo yo, en este Dictamen y en el Proyecto de Resolución que sustenta.

En este sentido, los hechos por los cuales en este proyecto de resolución se propone imponer diversas sanciones, entre otros, son por no haber dado cumplimiento a obligaciones, legales y reglamentarias, en la presentación de los informes de campaña, específicamente, por no reportar los promocionales, que fueron transmitidos en radio y televisión, los cuales beneficiaron a los candidatos federales del partido.

En otras palabras, con esta resolución se busca proteger y garantizar el debido cumplimiento a los principios rectores de la función de fiscalización electoral, de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan, sobre los ingresos y gastos correspondientes a sus campañas electorales, es decir, estamos invocando la responsabilidad que recae en los Partidos Políticos de reportar todos y cada uno de los promocionales contratados y transmitidos que les beneficiaron. Con esto se permite a la ciudadanía tener confianza en que los recursos utilizados en las contiendas electorales, que son muchos y en su mayor parte públicos, se ejercen de acuerdo con las leyes y con transparencia.

Por lo tanto, las irregularidades que se reportan son sólo aquellas que pudieron acreditarse a plenitud, y en este sentido, toda irregularidad que se compruebe, independientemente de su magnitud, debe ser sancionada. Es así que, al no haber reportado la totalidad de los promocionales transmitidos en radio y televisión, al partido le corresponde una sanción por dicha falta.

Sin embargo, las sanciones que se plantean en este proyecto de acuerdo no se ajustan plenamente a los principios constitucionales y legales exigidos, ni a los criterios establecidos por este Consejo.

Tal circunstancia, que en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2003 los criterios de sanción utilizados por la autoridad fueron mucho más altos y dependió del número de impactos de cada promocional; siendo el caso, que los montos de dichas sanciones por promocional de un impacto fue de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); por dos impactos \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.); y finalmente por tres impactos fue de \$9,000. 00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.).

Además, en esa revisión sólo se monitorearon los promocionales transmitidos en televisión y esto se realizó en 3 plazas (Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León se tomaron en cuenta 3 Entidades Federativas (Distrito Federal, Nuevo León y Jalisco) y sólo se sancionó lo correspondiente a la transmisión de promocionales de televisión; por lo tanto, este criterio no puede ser utilizado como parámetro para la imposición de una sanción en esta revisión.

Ahora bien, en la revisión de los informes detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, el criterio de sanción utilizado por la autoridad fue de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) para televisión y de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.) para radio por promocional transmitido y no reportado.

Si bien es cierto es que el criterio más cercano utilizado es el de la revisión de informes detallados de precampaña y se debería tomar como base, considero que este criterio no es el adecuado, ya que por su naturaleza y sus características,

este procedimiento es distinto a los relativos a los Informes de Campaña o a los Informes Anuales de los partidos políticos y por lo tanto, este criterio tampoco puede ser utilizado como parámetro para la imposición de una sanción en esta revisión.

Tal circunstancia, además del hecho de tratarse de la primera vez que se verificó la aplicación de las normas reglamentarias relativas al registro y control de los ingresos y gastos en las denominadas precampañas, explican que por esta ocasión la autoridad haya utilizado criterios especiales al momento de revisar la documentación y formular el Dictamen y la Resolución que en este momento se presentan.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa no se podría utilizar ninguno de los criterios antes mencionados, ya que como se menciono los diversos procedimientos de revisión tienen diferentes características, incluso, al de campaña federal 2003; dado que en esta ocasión se monitorearon 20 plazas del territorio nacional, aunado a que también se monitoreo promocionales transmitidos en radio.

Por lo anteriormente expuesto, considero que las sanciones propuestas dentro de la Resolución, que hoy se somete a nuestra consideración, no se ajustan los principios de certeza, que hace que todos los procedimientos y resultados de esta fiscalización sean verificables, fidedignos y confiables, y equidad en el trato y atención a los Partidos Políticos y Coaliciones; así como al de transparencia en materia de fiscalización; con los cuales se garantiza el cumplimiento de la finalidad última del proceso de fiscalización, que es precisamente conocer el origen, uso y destino que dan los Partidos Políticos y Coaliciones a los recursos públicos con los que cuentan para la realización de sus actividades de campaña.

Este Consejo General debe ser consistente con los criterios previamente aprobados. El proyecto de acuerdo, para el cálculo de las sanciones, tomó en

consideración el costo promedio de los promocionales contratados en radio y televisión, que reportaron la totalidad de partidos políticos. **El costo promedio** fue de **\$11,769.84** para los promocionales contratados en **radio** y de **\$22,973.40** para los promocionales contratados en **televisión**.

Sin embargo, en forma adicional, se calculó el promedio del costo de los promocionales, **eliminando el costo mayor y el costo menor**, lo cual resultó en un promedio bastante **menor de \$1,737.51** para los promocionales contratados en **radio** y de **\$19,904.61** para los promocionales contratados en **televisión**.

Además, se consideró que la sanción procedente sería tomar solamente el **15% del costo promedio eliminado el valor máximo y el mínimo** para tasar cada uno de los promocionales. Esto lleva a considerar que cada promocional en radio sea sancionado por la cantidad de **\$260.63** y cada promocional en televisión por la cantidad de **\$2,985.69**; lo cual considero muy bajo en función de la violación a los valores jurídicos tutelados por las normas aplicables.

Es mi convicción que al menos debió haberse considerado como valor para tasar cada promocional, el **15% del costo promedio real y absoluto** sin eliminar ningún valor, lo cual nos llevaría a tasar cada promocional no reportado por **\$1,765.48** en el caso de **radio** y **\$3,446.01** en el caso de **televisión**. Esto se acerca, al menos, a los criterios utilizados para sancionar los promocionales no reportados derivados de los informes detallados relacionados con las precampañas presidenciales.

Otra situación a considerar es que el proyecto de acuerdo solamente propone sancionar al Partido de la Revolución Democrática y no se explicitan las razones por las que no se sanciona al resto de los partidos que integraron la Coalición por el Bien de Todos, es decir, al Partido del Trabajo y a Convergencia.

Se precisa aclarar que respecto al Partido del Trabajo, por una situación excepcional que se deriva de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-47/2007, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la reposición del procedimiento de revisión de los informes de campaña respecto a dicho partido y la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció plazos específicos que vencen el 29 de febrero de este mismo año. Es decir, solamente en el caso del Partido del Trabajo de manera excepcional, quedaría pendiente el establecimiento de la sanción que le corresponde como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, hasta que se presente y apruebe el proyecto de acuerdo por el que se acataría la sentencia citada.

Asimismo, por lo que hace a Convergencia, dentro de este mismo proyecto de acuerdo debe establecerse la sanción que le corresponde como integrante de la Coalición por el Bien de Todos. Se aclara que la autoridad electoral repuso el procedimiento ordenado por el Tribunal y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática como responsable del órgano responsable de las finanzas de la Coalición por el Bien de Todos y se envió copia del emplazamiento al Partido del Trabajo y a Convergencia. Incluso, este partido solicitó copia de todos los anexos entregado al Partido de la Revolución Democrática, así como copia de la totalidad de testigos y le fueron entregados como parte de la reposición del procedimiento.

En caso de no sancionar en este momento a Convergencia no existiría otro momento para responsabilizar a este partido como integrante de la Coalición por el Bien de Todos; pues derivado de las sentencias relacionadas con los expedientes SUP-RAP-47/2007 y SUP-RAP-48/2007, los procedimientos oficiosos instaurados contra la Coalición han sido cerrados, con la finalidad de reponer el procedimiento de revisión y otorgar la debida garantía de audiencia a quien tenía la obligación de presentar los informes de gastos de campaña que era la Coalición, la cual en los términos del convenio correspondiente era representada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, en atención a su participación en la Coalición por el Bien de Todos, debe incluirse a Convergencia como corresponsable de las irregularidades acreditadas y debe ser sancionado dentro del presente proyecto de acuerdo.

Por todo lo anterior, propongo las siguientes modificaciones al proyecto de acuerdo:

AL FINAL DEL INCISO I) SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“...

*En otras palabras, como ha quedado demostrado, la Coalición Por el Bien de Todos no reportó **16,803** promocionales en radio. En ese sentido, la sanción que se le imponga al Partido de la Revolución Democrática, atenderá únicamente a su responsabilidad conforme a las aportaciones acordadas y efectuadas en el convenio de coalición respectivo, es decir, sólo en un 57.35%. En consecuencia, la sanción se aplicará por omitir reportar **9,637** promocionales en **radio**.*

*Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$2,511,566.33** (dos millones, quinientos once mil, quinientos sesenta y seis pesos 33/100 M.N).*

...”

ESTO DEBE MODIFICARSE PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En otras palabras, como ha quedado demostrado, la Coalición Por el Bien de Todos no reportó **16,803** promocionales en radio. En ese sentido, la sanción debe imponerse a la totalidad de partidos que integraron la Coalición por el Bien de Todos, que son: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia.

Tomando en consideración que el costo promedio de los promocionales contratados en radio, reportados por los partidos, fue de **\$11,769.84**, debe tomarse en cuenta el **15% de dicho costo promedio** para establecer el quantum de la sanción por cada uno de los promocionales que no fueron reportados; de tal forma que la sanción se establezca como resultado de multiplicar **\$1,765.48 por los 16,803 promocionales** transmitidos en radio no reportados.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del **4%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$17,016,012.20 (Diecisiete millones dieciséis mil doce pesos 20/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido del Trabajo, por excepción, se le impondrá la sanción que corresponda hasta que se concluya la reposición del procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-47/2007.

Por último, a Convergencia se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del **3%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$6,277,176.05 (Seis millones doscientos setenta y siete mil ciento setenta y seis pesos 05/100 M.N.)**.

AL FINAL DEL INCISO p) SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“...

*En otras palabras, como ha quedado demostrado, la Coalición Por el Bien de Todos no reportó **6,543** promocionales en televisión. En ese sentido, la sanción que se le imponga al Partido de la Revolución Democrática, atenderá únicamente a su responsabilidad conforme a las aportaciones acordadas y efectuadas en el convenio de coalición respectivo, es decir, sólo en un 57.35%. En consecuencia, la sanción se aplicará por omitir reportar **3,752** promocionales en **televisión**.*

*Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **3% (tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$11,203,534.50** (once millones, doscientos tres mil, quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N).*

...”

ESTO DEBE MODIFICARSE PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En otras palabras, como ha quedado demostrado, la Coalición Por el Bien de Todos no reportó **6,543** promocionales en televisión. En ese sentido, la sanción debe imponerse a la totalidad de partidos que integraron la Coalición por el Bien de Todos, que son: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia.

Tomando en consideración que el costo promedio de los promocionales contratados en televisión, reportados por los partidos, fue de **\$22,973.40**, debe tomarse en cuenta el **15% de dicho costo promedio** para establecer el quantum de la sanción por cada uno de los promocionales que no fueron reportados; de tal forma que la sanción se establezca como resultado de multiplicar **\$3,446.01 por los 6,543 promocionales** transmitidos en televisión no reportados.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del **3%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$12,933,098.83 (Doce millones novecientos treinta y tres mil noventa y ocho pesos 83/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido del Trabajo, por excepción, se le impondrá la sanción que corresponda hasta que se concluya la reposición del procedimiento ordenado por

el Tribunal Electoral dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-47/2007.

Por último, a Convergencia se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del **2.5%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$4,770,996.71 (Cuatro millones setecientos setenta mil novecientos noventa y seis pesos 71/100 M.N.)**.

MODIFICACIONES AL PUNTO SEGUNDO DEL PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO:

SEGUNDO. Derivado de la modificación al considerando 5.3 de la resolución CG97/2007, se modifica el **RESOLUTIVO TERCERO** de la misma resolución, respecto al Partido de la Revolución Democrática, para quedar como sigue:

“CUARTO.

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...
- g)...
- h)...

- i) **Al Partido de la Revolución Democrática**, la reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,664,581.95 (dos millones, seiscientos sesenta y cuatro mil, quinientos ochenta y un pesos 95/100 M.N.)**.

Al Partido del Trabajo, por excepción, se le impondrá la sanción que corresponda hasta que se concluya la reposición del procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-47/2007.

A Convergencia la reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$983,130.85 (Novecientos ochenta y tres mil ciento treinta pesos 85/100 M.N.)**.

- j) **Al Partido de la Revolución Democrática**, una multa consistente en **876** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$42,634.92 (cuarenta y dos mil, seiscientos treinta y cuatro pesos 92/100 M.N.)**.

Al Partido del Trabajo, por excepción, se le impondrá la sanción que corresponda hasta que se concluya la reposición del procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-47/2007.

A Convergencia, una multa consistente en **320** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$15,574.40 (Quince mil quinientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

k) Al Partido de la Revolución Democrática, una multa consistente en **2,079** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$101,184.93 (ciento un mil, ciento ochenta y cuatro pesos 93/100 M.N.)**.

Al Partido del Trabajo, por excepción, se le impondrá la sanción que corresponda hasta que se concluya la reposición del procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-47/2007.

A Convergencia, una multa consistente en **760** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$36,989.20 (Treinta y seis mil novecientos ochenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

l) Al Partido de la Revolución Democrática, la reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$4,085,353.49 (cuatro millones, ochenta y cinco mil, trescientos cincuenta y tres pesos 49/100 M.N.)**.

Al Partido del Trabajo, por excepción, se le impondrá la sanción que corresponda hasta que se concluya la reposición del procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-47/2007.

A Convergencia, la reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta

alcanzar un monto líquido de **\$1,507,342.28 (Un millón quinientos siete mil trescientos cuarenta y dos pesos 28/100 M.N.)**.

- m) Al Partido de la Revolución Democrática**, una multa consistente en **3,770** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$183,485.90 (ciento ochenta y tres mil, cuatrocientos ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.)**.

Al Partido del Trabajo, por excepción, se le impondrá la sanción que corresponda hasta que se concluya la reposición del procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-47/2007.

A Convergencia, una multa consistente en **1,390** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$67,651.30 (Sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 30/100 M.N.)**.

- n) Al Partido de la Revolución Democrática**, una multa consistente en **1,670** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$81,278.90 (ochenta y un mil, doscientos setenta y ocho pesos 90/100 M.N.)**.

Al Partido del Trabajo, por excepción, se le impondrá la sanción que corresponda hasta que se concluya la reposición del procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-47/2007.

A Convergencia, una multa consistente en **600** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$29,202.00 (Veintinueve mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.)**.

ñ) **Al Partido de la Revolución Democrática**, una multa consistente en **520** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$25,308.40 (veinticinco mil, trescientos ocho pesos 40/100 M.N.)**.

Al Partido del Trabajo, por excepción, se le impondrá la sanción que corresponda hasta que se concluya la reposición del procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-47/2007.

A Convergencia, una multa consistente en **190** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$9,247.30 (Nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 30/100 M.N.)**.

o) **Al Partido de la Revolución Democrática**, la reducción del **4% (cuatro por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$17,016,012.20 (Diecisiete millones dieciséis mil doce pesos 20/100 M.N.)**.

Al Partido del Trabajo, por excepción, se le impondrá la sanción que corresponda hasta que se concluya la reposición del procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-47/2007.

A Convergencia, la reducción del **3% (tres por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta

alcanzar un monto líquido de **\$6,277,176.05 (Seis millones doscientos setenta y siete mil ciento setenta y seis pesos 05/100 M.N.)**.

- p) **Al Partido de la Revolución Democrática**, la reducción del **3% (tres por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$12,933,098.83 (Doce millones novecientos treinta y tres mil noventa y ocho pesos 83/100 M.N.)**.

Al Partido del Trabajo, por excepción, se le impondrá la sanción que corresponda hasta que se concluya la reposición del procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-47/2007.

A Convergencia, la reducción del **2.5% (dos punto cinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$4,770,996.71 (Cuatro millones setecientos setenta mil novecientos noventa y seis pesos 71/100 M.N.)**.

RESPECTO A LA PARTE FINAL DE LOS INCISOS i) al ñ) DEL PUNTO PRIMERO DEL PROYECTO DE ACUERDO, ESPECÍFICAMENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES, DEBE AGREGARSE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A CONVERGENCIA Y LA MENCIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO, COMO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE SE PROPONEN DENTRO DEL PUNTO SEGUNDO.